

IN PROCESSV

IOANNIS DE ARCAS,

SVPER APPREHENSIONE.

IN ARTICVLO IVRISFIRMARVM

PVNTO S

CON QVE, PARECIENDO SE LO A

los Señores del Consejo, se deue examinar el pleyto del lugar de Alfocea.



SI Don Francisco niño de quatro años pudo ser comprador; para lo qual se ha de aueriguar, si en Aragon en contracto vltrocitroque obligatorio, como el de compra y venta, puede dezirse, que contrahe el absente, y el que por su edad no puede expressamente consentir; porque si bien por la carta en la

parte de vtilidad le basta que este escrito en los contractos, q̄ de su parte solo se va a ganar; pero quando juntamēte, y sin poderse separar, ay obligacion, se necessita de su consentimiento, y no basta la carta, aunque *ex post facto* le fuesen vtiles, pues al tiempo de la obligacion son onerosos. Y Agustín Batista tomarà que se estè en este punto a lo que Luis Martinez, insigne Aduogado que patrocinò al Señor de Huerto, en el fin de su papel dixo; pues la aplicacion de lo que dixo, es la fauorable a su parte, y no a la del Señor de Huerto; Si el Consejo resuelue, que en contractos onerosos se necessita del consentimiento de los contrayentes; y assi que Don Francisco, y sus descendientes no pueden ser compradores, ha ganado el pleyto Agustín Batista. Pero si el Consejo resuelue, que sin embargo de lo dicho, Don Francisco pudo ser comprador, se deue passar al punto siguiente.

A

Si

Punto I.

- 2 Si la vendicion que hizo Doña Isabel Diez de Aux, es inuvalida por no auer pasado precio, y ser hecha en fe, y confianza, ò es valida. Para este punto se ha de examinar el punto siguiente.
- 3 Si ex ventre instrumenti ipsius venditionis se descubre la simulacion; para lo qual se deuen ponderar las coniecturas, que resultan del instrumento de la vendicion (que junta el Doctor Suelues en sus papeles 11.) y deue ponderarse el que auiendo dicho la vendedora, que uendia todos sus bienes muebles y sitios, auidos, y por auer, se reserva a si y a los suyos facultad de disponer en todos los bienes muebles, que de parte de arriba vende; y en caso de morir Doña Isabel sin hijos se reserva facultad en los bienes vendidos, hasta en suma de mil ducados de oro. Si el Consejo resuelue que fue simulada, ha ganado Batilta. Pero si el Consejo resuelue, que estas coniecturas no son bastantes para dar por simulada la vendicion, se deue passar al punto siguiente.
- 4 Si de las demas coniecturas instrumentales, que fuera del reconocimiento de Pedro de Altarriba se siguieron al instrumento; que trae Suelues (a que se añade el auer asistido Pedro de Altarriba, despues de hecha la vendicion al cargamiento de dos céfales sobre Alcocea, a fauor de las Monjas de Casbas, y Iaca, y en vno de ellos interuino como executor de Martin Diez de Aux, que se cargò a beneficio de la execucion) juntas con otras del instrumento de la vendicion, resulta suficiente prouanza de la simulacion, ò no. Si el Consejo toda via resoluiere, que no, se deue passar al punto siguiente.
- 5 Si añadiendo a todo lo dicho el acto de reconocimiento de Pedro de Altarriba, en que confiesa la simulacion de la vendicion, resulta prueua releuante contra la vendicion, ò no: Y para examen de este punto del reconocimiento, se deuen examinar los puntos siguientes.

Si Pedro de Altarriba en el reconocimiento comprehendio a su hijo Don Francisco.

SI las palabras, *la vendicion a mi hecha*, son limitatiuas a sola la persona de Pedro, ò demonstratiuas. Si el Consejo resuelue que no son limitatiuas a sola la persona de Pedro,
 mis-

3

fino demonstratiuas, y assi que comprehenden a Francisco deue passarse al punto 15. Pero si el Consejo resuelve, que son limitatiuas ex sua natura, deue passar al punto siguiente.

7 Si, aunque ex sua natura estas palabras fuessen limitatiuas, de la disposicion de Pedro en otras clausulas del mismo reconocimiento constase, que no las quiso poner limitatiue a su persona, sino absolute a todos; si en esse caso deuen entenderse, como del mismo instrumento resulta, que Pedro quiso, pues el Fuero no mandò estar a la letra, sino a la carta, esto es, al contexto de toda la escritura; para que lo que en vna parte està dicho con menos propiedad, se repare y supla con las otras partes, para que juntos todos los capitulos del instrumento se haga juyzio entero de la voluntad del disponiente, como dixo el Regente Sesse. Si el Consejo no obstante esto resuelve, que las palabras *la vendicion a mi hecha*, se han de entender limitadamente a la persona de Pedro, se ha de passar al punto 11. Pero si el Consejo resuelve, como parece preciso, que deuen entenderse de la manera que ex alijs verbis eiusdem instrumenti constare, que Pedro quiso entenderlas, se deue passar al punto siguiente.

8 Si hablando Pedro en el reconocimiento en esta forma. *Que atendido que Doña Isabel me huiesse vendido las cosas y lugares, &c. por precio de 300000. sueldos, segun mas largamente consta, &c. (y calenda la vendicion) por tanto reconozco que la dicha vendicion a mi hecha fue hecha por ciertos fines, &c.* Siendo assi, que esta vltima clausula de la dicha *vendicion a mi hecha*, se refiere a aquella vendicion, que dixo arriba que se le auia hecho por precio de 300000. sueldos: Y siendo este el precio de toda la vendicion tanto, respecto de Pedro, como de Francisco su hijo, se ligue, que Pedro quando dixo *la vendicion a mi hecha*, no quiso entender la vendicion a el hecha solamente, sino la hecha a el, y a todos los demas; que essa fue la q̄ se hizo por precio de 300000. sueldos. Si el Consejo resuelve por la parte afirmatiua, se ha de passar al punto 15. Pero si el Consejo resoluiere, que de esta forma de hablar de Pedro en la clausula antecedente, no resulta suficiente claridad, que manifieste, que Pedro quiso en el reconocimiento comprehender toda la vendicion, quando dixo, que reco-

4

nocia, que la dicha vendicion a el hecha auia sido hecha por ciertos fines, &c. deue passar a examinar el punto siguiente.

9 Si añadiendo Pedro en el reconocimiento, que quiere que la vendicion sea (no solo cancelada) *varreada en la nota original, como si hecha y otorgada no fuesse*, es posible que quisiessse Pedro hazer la celsion y reconocimiento solamente en quanto a su persona; Para lo qual se ha de considerar si se puede varrear el acto de la vendicion respecto de Pedro, de modo que quede ilefa respecto de Francisco, y los demas; y para esso en vna copia de la vendicion varrear lo tocante a Pedro, y ver como queda lo tocante a los demas. Y juntamente se ha de ver, si estas palabras son dispositiuas, o executiuas. O no pudiéndose ajustar a solo lo tocante a Pedro, sin herir también lo tocante a Francisco y los demas, si aun quando fueran executiuas, deuen extender, o declarar la disposicion principal, de modo que ellas tengan lugar, y lo mismo se dize de otras palabras del instrumento, comprehensiuas de todos. Si el Consejo resuelue, que de lo dicho resulta, que quiso comprehender a todos, se ha de passar al punto 15. Pero si el Consejo resuelue que de nada de esto resulta, que Pedro quisiessse comprehender a su hijo en el reconocimiento, ha de passar al punto siguiente.

10 Si diziendo Pedro, *que queriendo cumplir con su fidelidad reconoce que la dicha vendicion a el hecha fue hecha por ciertos fines, y respectos, y en fe, y por cubierta, y a utilidad, y prouecho de Doña Isabel, y que de aquella, ni del precio de los dichos 300000. sueldos no ha pagado precio, ni cosa alguna* es posible entenderse, que Pedro quisiessse limitar este reconocimiento a sola su persona; pues no comprehendiendo en el reconocimiento a su hijo, ninguna cubierta, y utilidad se le seguia a Doña Isabel de la confianza que hizo de Pedro, ni de su declaracion, ni Pedro con el reconocimiento limitado a sola su persona cumpliera con su fidelidad. Si el Consejo resuelue, que no es posible entenderse, que quisiessse Pedro limitar el reconocimiento a sola su persona, sino que antes bien quiso comprehender la de su hijo, se ha de passar al punto 15. Pero si el Consejo resuelue, que no solo es posible; pero paso assi, que Pedro en su declaracion solamente quiso com-

pre-

prehender su propria persona. y no la de su hijo, se deue passar al punto siguiente.

- 11 Si, dado caso que la voluntad de Pedro no fuesse declarar por simulada la vendicion respecto de su hijo, y que las palabras *la vendicion a mi hecha* se ayan de entender limitadas a sola la persona de Pedro, sin embargo con el reconocimiento quedo declarada por simulada enteramente respecto de todos; para lo qual se han de examinar los puntos siguientes.
- 12 Si la vendicion fue vnica; por serlo la vendedora, las cosas vendidas, el precio, y el instrumento, o muchas, por ser muchos los compradores: Si el Consejo resuelue que fue vnica, parece preciso el resolver, que no se puede diuidir la simulacion: Pero si el Consejo resuelue, que fueron tantas las vendiciones como los compradores, se deue passar al punto siguiente.
- 13 Si confessando Pedro que por cumplir con su fidelidad, y verdad de Doña Isabel Diez de Aux haze declaracion por si, y por los suyos, presentes, y aduenideros, que esta vendicion fue hecha y otorgada por ciertos fines, y respectos, y en fe y por cubierta, y utilidad y prouecho de Doña Isabel, no siendo posible el diuidir la razon de estos motiuos de cubierta, y utilidad de Doña Isabel, de suerte que armen a solo Pedro, ni siendo posible que la fidelidad de Pedro tenga lugar en la declaracion limitada a su persona, si lo indiuisible de estas razones vne y comprehende las vendiciones de Pedro, y Francisco, aunque sean distintas, preuenciendo esta razon a qualquier restriccion que se pretenda por parte de las palabras *a mi hecha*, y aun a qualquier acto de saluedad que Pedro hiziera al drecho de su hijo, de modo que por lo indiuisible de estos motiuos, *re ipsa*, sin tener necesidad de la voluntad de Pedro; y aunque fuera contra su voluntad, supuesta la confession, quedò comprehendido el derecho, no solo de Pedro sino tambien de los demas compradores: Si el Consejo resuelue por la parte afirmatiua, se deue passar al punto 15. Pero si el Consejo resuelue, que de esta razon no resulta el quedar declarada por simulada la vendicion en quanto a Francisco, y demas compradores, se ha de passar al punto siguiente.
- 14 Si, declarando Pedro, que del precio de los 300000. (que con

fiessa Doña Isabel en el acto mismo de la vendición aver recibido de los compradores) no ha pagado precio, ni cosa alguna, siendo este todo el precio de la vendición, tanto respecto de Pedro, como de Francisco su hijo: Y no pudiendo Francisco pagarlo, por no tener sino solos quatro años al tiempo de la vendición, resulta de la confesion de Pedro que esta vendición se hizo sin el esencial requisito de precio, y por consiguiente que fue nulla en su raíz para todos, aun quando Pedro en este reconocimiento expresamente saluara el derecho de su hijo. Si el Consejo resuelve, que ni esta razon por sí, ni junta con las demas, es suficiente a hazer que el reconocimiento comprehenda mas que solos los derechos de Pedro, se deve passar al punto 18. Pero si el Consejo resuelve, que esta razon por sí, ò con las demas, es eficaz para manifestar, que del reconocimiento de Pedro (ò cõ su voluntad, ò sin ella) resulta que en el reconocimiento està tambien comprehendida la vendición hecha a Francisco, se ha de passar al punto siguiente.

Si pudo.

15 **S**I quedando comprehendidos en el reconocimiento de Pedro (ò con su voluntad, ò sin ella) los derechos suyos, y de su hijo, pudo, ò no hazerlo a perjuyzio de su hijo. Si el Consejo resuelve, que pudo, llega la decission a favor de Batista: Pero si el Consejo resuelve, que no pudo, se ha de passar al punto siguiente.

16 Si, quando no huiera podido Pedro perjudicar a su hijo, siendo su heredero en mucha mayor cantidad que vale el lugar de Alfocea, su hijo pudo contradzir la disposición de su padre: Para lo qual se ha de tener presente lo que en hecho, y derecho se ha escrito sobre este punto. Si el Consejo resuelve que puede contradzir lo dispuesto por su padre se ha de passar al punto 18. Pero si el Consejo resuelve, que no puede contradzirlo, se ha de passar al punto siguiente, que nueuamente se ha mouido por parte del Señor de Huerto.

17 Si, aunque Francisco no pudiesse contradzir la declaración de la simulacion de la vendición. Y aunque por lo que se ha dicho

constase de la nullidad de la vendicion , el codicilo de Doña Isabel, que de nuevo se trae pudo ratificarla, y revalidarla; para lo qual se supone en hecho que (por ser nullo) el de Huerto se incluye por este codicilo , antes bien tiene articulado ; que Doña Isabel murio ab intestato. Y tambien (aun quando fuera el codicilo valido se supone; que Doña Isabel en el codicilo no dize, que revalida la vendicion (ni pudiera por medio de vn codicilo hazer o ratificar vna vendicion, en que no auia interuenido precio) sino solo dize, que se guarden los vinculos, y reseruaciones puestas en la vendicion, *AVIENDOLA PODIDO HAZER, Y OTORGAR* (que ya ella sintio la dificultad del caso) y si bien vna escritura nulla, ò por insolemne, ò por defecto de voluntad de los contrayentes puede ratificarse por otra escritura de la misma naturaleza, interuiniendo en ella la solemnidad, ò voluntad que faltò en la primera (y ni aun entonces valdra el contrato *prout ex tunc, sed prout ex nunc*) pero quando la nullidad no pende de falta de voluntad, sino por defecto de algun requisito esencial al contrato, no puede sanarse con la voluntad superuiniente en la segunda escritura solemne; pero incapaz por su naturaleza a poder sanar el defecto esencial del primer contrato; pues aunque asistièra a principio esta voluntad al tal contrato nullo, no lo hiziera valido. Y vltimamente se supone en hecho, que el reconocimiento de Pedro se otorgò siete años despues de hecho el codicilo, y lo demas que se ha escrito sobre este punto. Si el Consejo resuelue que el codicilo no pudo ratificarla, ha ganado Batista; Pero si el Consejo resuelue que pudo ratificarla, y puede valerse el de Huerto de el, contra su misma articulata, y confession, se ha de passar al punto siguiente.

Siendo la vendicion real, y valida.

18 **S**I (no obstante todo lo dicho) siendo la vendicion real, y verdadera, y sin achaque en si misma, ò por la ratificacion, ò como se quisiere, pudo Pedro, en virtud de la facultad, que le dio la vendedora en la clausula. *Ya quien vos, y ellos quisiereis respectiue, ceder (como los cedio) los bienes validamente a per-*

juyzio

juyzio de todos, para lo qual se han de averiguar los puntos siguientes:

- 19 Si la facultad de agenaar, quando no le precede clausula expresa de prohibicion de agenaar de jure se ha de entender vita durante del agenante, de suerte que la agenacion dure solamente viviendo el agenante, y espíre con el, ò, obra agenacion perpetua que excluye a los que tuvieran derecho, sino se agenaar. Si el Consejo resuelve, que de iure se limita a sola la vida del agenante (que no parece posible) se ha de passar al punto 29. Pero si el Consejo resuelve, que de iure la facultad de agenaar quando no le precede expresa prohibicion es perpetua, se ha de passar al punto siguiente.
- 20 Si por la palabra *respectiue* se reduce de absoluta a limitada a la vida del agenante (como quiso el motiuo) esta facultad: para lo qual se ha de passar al punto siguiente.
- 21 Si la palabra *respectiue*, cae sobre la facultad de agenaar, ò es solamente relatiua a la persona de Pedro y Francisco, y los demas a quienes se da la facultad; El primer miembro de la distincion, ni puede ser, ni es disputable: El segundo es cierto; lo vno y lo otro patet ad oculum de la misma vendicion, donde la palabra *respectiue* solamente es relatiua de Pedro, y Francisco y los demas compradores: De esto se hara mayor evidencia en la practica, quitando de la clausula la palabra *respectiue*, y ver como suena a quien vos y ellos querreis, y luego añadiendo el *respectiue*, ver si haze relacion al vos, y ellos, y no otra cosa alguna: De lo qual necessariamente se sigue, que el efecto de la perpetuidad, que le compete a la agenacion hecha en virtud de la facultad de agenaar no puede ser limitada por la palabra relatiua a Pedro, y Francisco, y los demas compradores, nam a diuersis non fit illatio; El misterio de la palabra *respectiue* solamente consiste, en que auendo Doña Isabel dicho, *vendo luego de presente, vendiendo con las reseruaciones y condiciones infra scriptas, libro, cedesco, è desamparo a vos, y en vos Pedro de Altarriba, y para en despues de dias vuestros a vuestro hijo Francisco de Altarriba sobrino mio, &c. y a sus hijos legitimos, y descendientes de aquellos legitimos, &c.* para que no se entendiesse, que en virtud de la copulatiua, y la facultad

facultad de agena^{at}, se concedia a todos los compradores junta-
 mente, o a lo menos a Pedro, y Francisco (que al tiempo de la vendi-
 cion estauin in reum natura) añadio la palabra *respectiue*, que
 fue lo mismo que dezir, de la misma manera que en la clausula an-
 tecedente, de la venta de mis bienes, he llamado a Pedro, y Fran-
 cisco y a los demas, y no despues de los dias del otro, assi quiero
 que quando doi facultad, a quien vos, y ellos quierreis, se entienda
 vno despues de otro. De que se sigue, que cada vno de ellos, que
 respectiue agenare, id est, vno despues de otro, agenara in perpe-
 tuum, iuxta naturam dictæ facultatis. Si el Consejo refuelue, que
 este discurso que se haze sobre la inteligencia de la naturaleza de
 la palabra *respectiue* puesta en la vendicion, y sus efectos, no es
 juridico, ni tal que merezca su aprobacion; y que no obstante el
 la palabra *respectiue* limita la facultad de agenar a la vida del
 agenante, se deve passar al punto 29. Pero si el Consejo refuelue,
 que la palabra *respectiue* solamente puede ser relatiua a Pedro, y
 Francisco, y los demas a quienes concede la facultad, con los qua-
 les obra solamente el distinguirles, y repartirles los tiempos en
 que a cada vno le compete la facultad de agenar, vno despues de
 otro; al respecto de la clausula antecedente, y por consiguiente
 que la agenzacion no es limitada a la vida de Pedro, sino absoluta
 a perjuizio de todos los que tuvieran derecho, si Pedro no huie-
 ra agenado, se deve passar al punto siguiente, que nueuamente se
 ha pensado por la parte del Señor de Huerto.

22 Si, hecha la vendicion, en que tambien está expressada la fa-
 cultad de disponer cui voluerit Pedro, y los demas, vno en pñes
 de otro, desde luego pendiente conditione, le compete a Pedro
 esta facultad de disponer cui voluerit con las reseruas puestas en
 el acto (punto que hasta ahora no se ha dudado ni tocado en los
 motivos ni alegaciones por el Señor de Huerto) la dificultad de
 este punto consiste, en hallarle la razon de dudar por la parte ne-
 gatiua; por que dezir que se caducò la vendicion en quanto a Pe-
 dro, por auer muerto antes que la vendedora pendiente condicio-
 ne, y que assi no pudo disponer Pedro de los bienes; no parece
 duda, lo vno; porque el antecedente es falsissimo, contra expres-
 sos textos (pues la caducidad solo ha lugar en los legados, y fi-

deicomissos, no en los contractos) y lo otro; porque aunque fue-
ra verdadero, la sequella, de que no pudiesse aguar en el caso pre-
sente, no se sigue de aquel antecedente; para cuya aueriguacion
se ha de examinar el punto siguiente; y en primer lugar, si se sigue
de este antecedente la consecuencia pretendida.

- 23 Si sin venderles Doña Isabel, a Pedro y sus descendientes, su
hazienda, pudo venderles, y ellos comprarle el derecho de dispo-
ner cui voluerint desde luego, pero con las modificaciones refe-
ridas, de suerte que en el nombrado por Pedro, ò no nombrando
Pedro en el nombrado por Francisco, ò no nombrando Francis-
co en el nombrado por sus descendientes, quedase el derecho a los
bienes de Doña Isabel; a la manera que pudo Doña Isabel dexar
en su testamento, vna casa ò otra cosa, a quien Pedro y sus des-
cendientes quisiessen, y ellos en esse caso, sin ser dueños de la casa
pudieran disponer de ella, como dueños solo del derecho de disp^r
ner. Si el Consejo resuelue que no (que no parece posible) se ha de
passar al numero 25. Pero si el Consejo resuelue, que pudiera ello
venderles, y ellos comprarle, solamente esta facultad de disponea
de los bienes de Doña Isabel, se ha de passar al punto siguiente
- 24 Si pudiendo Doña Isabel venderles, y ellos comprarle esta fa-
cultad, por auerles en nuestro caso vendido sus bienes, y vendido-
les en el mismo instrumento la facultad de disponer en quien-
ellos quisiessen, se hizo dependiente esta facultad, de la vendicion
hecha a ellos, taliter que si huiera de caducar la vendicion de los
bienes respecto vno, caducase respecto de aquel la facultad de
disponer; y de suerte que se entienda, que Pedro no pudo vsar de
esta facultad, antes que llegase el caso de ser el señor, y posshe-
dor de estos bienes: Y para meritos de la resolution de estos dos
puntos (que coinciden en vno) se ha de atender, en quanto al pri-
mero punto, el acto de la vendicion, y su contextura, y ver si en el,
entre la vendicion hecha a Pedro y despues de sus dias a Fra-
ncisco, y la facultad de disponer cui voluerint, ay otra conexion, y
dependencia, que el estar puestas debaxo vnas mismas reseruacio-
nes. En quanto al segundo punto, se ha de considerar la diferencia
que ay, quando vno dispone de vnos bienes como dueño de ellos,
que en aquel caso, no siendo dueño de ellos, no puede disponer, ò
quan

quando vno dispone en virtud de la facultad, que le concedio el dueño, de disponer ò agenaar; en el qual caso para disponer no ha menester ser dueño de los bienes. Si el Consejo resuelve, que no son dependientes, ni tienen otra conexion, que la de estar ambas concebidas con la modificacion, de que Doña Isabel, y sus descendientes no puedan ser despojados de los bienes vendidos. y que antes bien en alguna manera ay repugnancia, pues en nombrando-se la persona en quié disponē espirò el derecho de Pedro, y sus descendientes. Se sigue necessariamente la resolucion afirmatiua al punto 22. de que desde luego le compitio a Pedro aquella facultad, y pudo vsar de ella desde luego, disponiendo en quien quisiese, como podia hazerlo Doña Isabel antes de vender, y lo hizo con Pedro y Francisco, si bien el efecto del gozo de los bienes quedaua suspendido mientras ella y sus descendientes viaiesen, por la modificacion que ella puso en vno y otro caso. Pero si el Consejo resuelve, que esta facultad es dependiente, taliter, que si se huiera de caducar la vendicion respecto de Pedro, por su premoriencia, quedasse caducada la disposicion hecha por Pedro en el acto de cession; y que no llegando el caso de entrar Pedro en los bienes, no pudo agenaar para quando llegase, ha de passar al punto siguiente, que es el otro de los dos propuestos en el punto 22.

25 Si la vendicion hecha a Pedro con pacto que Doña Isabel, y sus descendientes ayan de gozar los bienes vèdidos durante sus vidas, se caducò en la persona de Pedro, por auer muerto antes que Doña Isabel, y assi pendiente conditione; para cuyo examen en primer lugar se ha de aueriguar el punto siguiente.

26 Si esta vendicion fue condicional, por la reserva que hizo Doña Isabel para si y sus descendientes; para lo qual se ha de examinar lo que dixo Pedro Luis Martinez insigne Auogado, en la informacion que escriuio en esta causa por el señor de Huerto; y porque el lo dira mejor pondre sus palabras. *Cum dicta venditio me, D. venditrix, pro se & suis heredibus, constituerit se pro dictis emptoribus possidere, purificatis conditionibus in dicto instrumento venditionis contentis, & apposisis, D. D. Franciscus consequutus fuerit dominium plenum, & possessionem dicti loci de Alfo*

cea; quin potius dicendum est, & magis proprie, quod dictus Don Franciscus de nouo non dicatur ingredi in possessionem dicti loci, sed eam continuare in vim dictæ venditionis, & pactorum in ea appositorum, prout optime declarat Alexand. d. consil. 83. num. 6. vol. 2. Tiraquel. de retract. lign. §. 1. glos. 10. num. 118. quoniam in casu occurrenti dicta venditio ex eius contextura, & tenore, vendendo, è luego de presente vendiendo, libro, cedezco, transporto, è desamparo, &c. **PUR A IUDICARI DEBET licet vinculis & pactis modificata fuerit:** Si el Consejo resoluiere conformandose con el sentir de Luis Martinez, que la vendicion, aunque modificada con aquellos pactos, fue pura, cessa del todo la disputa del punto 25. de la caducacion pendiente conditione. Pero si el Consejo resuelue, que no obstante lo que dize Luis Martinez, fue condicional, se ha de passar al punto siguiente.

27 Si en el contrato de vendicion condicional, la muerte del comprador pendiente conditione, aunque despues se purifique, obra el que se caduque la vendicion, y sea como si hecha no fuese, de tal manera, que en esse caso el comprador no transmita la esperanza en quien el dispusiere. Si el Consejo resuelue, como parece preciso en drecho, que la vendicion no padece por la premoriencia del comprador pendiente conditione, la caducidad que los legados y fideicomissos; y que el comprador transmittit spem ad heredes, pues purificada la condicion despues, es como si a principio posita non fuisset; se sigue la decisiõ negatiua al punto 25. Pero si el Consejo resuelue, que por la premoriencia de Pedro, pendiente conditione, se caduca, como en los legados, se deue passar al punto siguiente.

28 Si alomenos, siendo la vendicion de la esperanza de suceder a Doña Isabel y sus descendientes, pura (que sobre esso no parece puede auer disputa, que por esso pudo comprarse y pagarse desde luego, como el lanze del pescador) en virtud de la facultad, cõcedida en nuestro caso, de agenar, pudo Pedro desde luego disponer de aquella esperanza taliter, que aunque Pedro muriera antes del efecto, valiera la disposicion de Pedro de aquella esperanza, de suerte que sucediendo el caso de morir Doña Isabel y todos sus descendientes, muerto antes Pedro, sucediera en los bienes

nes aquel en quien Pedro huuiera dispuesto , como en el lanze del pescador comprado por Pedro, si antes de salir el lanze muere Pedro, no por esso dexará de suceder en el, la persona en quien Pedro huuiere dispuesto del lanze, en el qual caso sino se pescase nada, le aura dexado vna esperanza que salio vana (como sucediera si en el caso de la muerte de Doña Isabel y todos sus descendientes, no huuieran quedado bienes algunos, ò por robo, è inuasion de enemigos, ò qualquiera otro caso fortuito) y aunque es verdad que si a Pedro no se le huuiera concedido por la vendedora la facultad expressa de agenaar, no pudiera agenaar a perjuizio de su hijo, pero en virtud de la facultad que se le concedio de agenaar (como se dixo en el num. 21.) pudo agenaar, y ageno a perjuizio de su hijo, como sucede en los vinculos dexados con facultad de agenaar, donde tienen exclusion los sustitutos, si el institutor agenaar.

Pero quando diessemos a la parte contraria (sine veri præiudicio) todo quanto hasta aora ha pretendido en respecto de la validad de la vendicion, è ineficacia de los medios que la anulan, ò extinguen, se ha de ver en hecho vn punto nuevo, resultante del processo, que lo varrà todo, pues yere a la persona de Doña Isabel vendedora.

29 El punto nuevo es, que Doña Isabel tuuo estos bienes vinculados con obligacion de disponer en hijos legitimos; Para lo qual supongo en hecho, que Iuan Diez de Aux, señor de Alcocea y abuelo de Doña Isabel en su vltimo testamento, que està en processo a folio 107. dexò estos bienes a su hijo Martin vinculados, para q̄ en caso de morir Martin *menor de edad, y sin hijos legitimos, y descendientes de ellos legitimos*, sucediesse su otro hijo Iayme, si viuo sera con el mismo vinculo; y en falta de el, y de sus hijos, y descendientes legitimos, Miguel Iuã su otro hijo, si viuo sera, con el mismo vinculo, y en falta de este, y de la misma forma llama a su otro hijo Pedro, y en falta de el, y de la misma forma llama a sus hijas Isabel, y Teresi, de mayor en menor, con obligacion de disponer aquellas, cada vna en su caso, en sus hijos varones legitimos; pues dichos sus hijos, en quien dispondran tomen el sobrenombre, y armas de los Diez de Aux.

Martin, hijo de Iuan, murio sobreviviendole Martin, y Isabel (que es la vendedora) y Beatriz sus hijos legitimos, con que espirò el vinculo, y dexò en su testamento esta clausula. *Dexo heredero mio vniuersal de todos los ditos bienes al dito Martin fijo mio, al qual dexo los bienes sitios que fueron de mi Padre Iuã Diez de Aux, los dexò con los vinculos puestos en el testamento del dicho mi padre.*

Martin, hijo de Martin, y nieto de Iuan, murio sin hijos, aunq̃ mayor de edad, sobreviviendole su hermana Doña Isabel.

Doña Isabel murio ab intestato, sobreviviendole Don Luis su hijo, de quien tiene el drecho Agustín Batista.

Iuan.

Martin. Iayme. Miguel Iuan. Pedro. Isabel. Teresa.

Martin. Isabel. Beatriz.

Luis.

De esto resulta, quod omnia vincula apposita in testamento Ioannis, referidos por su hijo Martin en su testamento, por virtud de la indefinita *los dexo con los vinculos puestos en el testamento de mi padre*, refiriendose a quel relatiuo *los* (que tambien es vniuersal por lo indefinito) a los bienes sitios que fueron de su padre, censentur repetita in testamento Martini; quoad bona quæ fuerunt Ioannis sui parentis, *ex vulg. leg. asse toto, ff. de heredib. instir. vbi omnes.* Y assi auiendo llegado el caso de auer muerto Martin, hijo de Martin vinculante, y nieto de Iuan sin hijos, aunque mayor de edad, llegò el caso de purificarse la condicion a fauor del substituto, *vt in allegationibus factis pro Augustino Baptista probatur*, porque en estas condiciones, *de morir menor de edad, y sin hijos, y descendientes dellos legitimos*, la dicciõ *Y pier* de la naturaleza de copulatiua, y suena por la disjunctiua, *O, sin hijos*, por ser incompatible con la menoredad el tener hijos, y descendientes de ellos; de que manifestamente resulta; que la mente del disponente fue llamar al substituto en caso que su hijo muries.

riese menor de 14. años, ò mayor sin hijos, y descendientes de ellos legitimos, que el estar a la carta no es el estar al sentido riguroso de la letra, sino estar a la mente propria, ò impropriamente explicada en la carta, como se dixo en el punto 7. de que se sigue que Doña Isabel (que articulan ambas partes que fue señora de Alfocea) sucedio a su hermano Martin, en fuerza del vinculo, con obligacion de disponer en hijos suyos legitimos; y assi, que no pudo vender el lugar de Alfocea, quitandole a Don Luis la libre disposicion, y a sus herederos ab intestato (por donde Agustín Batista se incluye) el drecho que de iure les compete.

El motiuo que tuue para formar este papel muchos dias ha, fue la confusion, en que, en olvidando por algun rato este pleito, me hallaua, quando boluia de nuevo a él, entre los papeles antiguos y modernos de la vna y otra parte; que por espacio de mas de sesenta años que dura, se han escrito: y assi hize para mi este resumen de todos sus puntos en quanto se le concedio a mi cõprehension, deducidos vnos de otros cõ el infalible instrumento del dilema. Y por parecerme podia seruir a la aueriguacion de la verdad, lo di entonces manuscrito a los señores del Consejo. Aora, que yà la Real Audiencia ha declarado su sentir, le doi a la estampa. Hasta que los manifiestan los Principes y Tribunales grandes, es falta de reuerencia hazer comunes sus secretos, despues permitida es la historia, y aun debida, como la que descubre las razones y causas de sus resoluciones. Quiçà parecerà en algunos de los dilemas, ociosa, y aun impertinente la duda, o disputa del otro de sus miembros por su infalibilidad. Puedo dezir, que esta acusacion ha sido el mas principal efeto pretendido por mi; pues en nada se manifestarà mas a q̄ lado cae la valãza de la justicia. Del que la tuuiere soi Abogado en este papel; porque, en el manifestar fielmente los fundamentos de ambas partes, me hallarã igual; y la desigualdad de la justicia, è injusticia, se prueba apurandola con igualdad, segun la demostracion de Vitrubio:

Si ab inequalibus, equalia demas, quæ remanent sunt inequalia.

En Çaragoça à 14. de Marzo de 1646.

*D. Miguel Geronimo Martel, Chantre de la
Santa Iglesia de Zaragoza.*

Este menor de años, ó mayor sin hijos, y descendientes de
 ellos legítimos, que el testador la carta no es el testador
 gueto de la carta, sino clara la mente por obra, ó imprudentem
 te explicada en la carta, como se dijo en el punto 7. de que se
 que para Doña Isabel (que articula ambas partes que fue señora
 de Alfoeca) sucedió su hermano Martín, en falta del vínculo,
 con obligación de disponer en hijos suyos legítimos, y así, que
 no pudo vender el lugar de Alfoeca, quitándole a Don Luis la
 libre disposición, y a los herederos ab intestato (por donde Agui
 lan había de incluir) el derecho que de late les compete.
 El motivo que tuvo para formar este papel muchos días
 fue la confusión, en que en olvidando por algún tiempo este pleito,
 me hallaba, quando bolvia de nuevo a él, entre los papeles anti-
 guos y modernos de una y otra parte; que por espacio de más
 de setenta años, que en el mundo se ha visto para mí este
 pleito, se han puesto en punto en quanto se le concedió a mi co-
 pretensión, deducidos vos de otros con el instable instrumento
 del dila. Y por parecerme podía servir a la investigación de la
 verdad, lo di entonces manuscrito a los señores del Consejo.
 Ahora, que ya la Real Audiencia ha declarado su sentir, le doi a
 la estampa. Hasta que los manifestan los Principes y Tribunales
 grandes, es falta de tener en cuenta los lectos, del-
 que permitida es la historia, y son debida, como la que deca-
 bre las razones y causas de las resoluciones. Quisiera que en
 algunos de los dila. socios, y aun imperitemente la dada, o dil-
 para del otro de las miembros por la inutilidad. Puede de-
 xir que esta acusación ha sido el más principal efecto pretendido
 por mí; pues en nada se mantuvo más a propósito que la vana de
 la justicia. Del que la justicia lo Abogado en este papel; por que
 en el manifestar respecto los fundamentos de ambas partes, me
 hallará igual; y la desigualdad de la justicia, injusticia, se prueba
 por donde se con igualdad, según la demostración de V. M.
 En Zaragoza a 14 de Marzo de 1646.

D. Miguel Coronado Martínez, Chanciller de la
 Real Audiencia de Zaragoza.